

Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 19 de diciembre del año en curso, comparece Sebastián Gómez Krause, abogado, quien viene en deducir acción constitucional de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en favor de don **EDUARDO ANTONIO YEVENES SALGADO**, chileno, RUT: 16.583.415-1, actualmente privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, decretada en causa RUC: 2200415479-0, RIT 185-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco; en contra de la resolución dictada con fecha 14 de diciembre de 2022 por el juez Guillermo Alberto Cofré Rivera, juez suplente del **JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CHANCO**, que rechazó el procedimiento abreviado acordado entre defensa, imputado y el Ministerio Público.

Refiere que, su representado Eduardo Yevenes Salgado fue formalizado con fecha 05 de mayo de 2022 por el delito de homicidio frustrado, en dicha audiencia de control de detención y formalización, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, vigente hasta el día de hoy.

Señala que, asumió la representación de su defensa con fecha 29 de agosto de 2022, momento desde el cual se iniciaron conversaciones con el fiscal titular de la causa don Francisco Javier Ávila Calderón, para efectos de terminar la causa en un procedimiento abreviado.

Continúa señalando que, con fecha 23 de septiembre de 2022, a petición de su representado y con dinero que él con esfuerzo habría ahorrado previo al inicio de la causa, su pareja Adriana Castillo García realiza un depósito de un millón pesos en la cuenta del Banco del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco para la víctima, a modo de reparación celosa del mal causado.

Sostiene que, con fecha 14 de octubre de 2022, ya habiéndose discutido por el defensor y el fiscal los términos del procedimiento



abreviado, el cual sería de 5 años, a cumplirse por su representado a través del beneficio de libertad vigilada intensiva, el fiscal titular de la causa solicita se fije audiencia de procedimiento abreviado, la cual fue fijada para el 14 de diciembre de 2022.

Añade que, ante la fecha fijada, siendo tan distante y existiendo acuerdo entre las partes, la defensa solicita se revise la medida cautelar de prisión preventiva que grava al amparado, lo cual se realiza en audiencia de 24 de octubre de 2022, en la que el Juez Guillermo Alberto Cofré Rivera, deniega la petición de la defensa, toda vez que a su juicio personal no se dan los presupuestos para el procedimiento abreviado, aun conociendo la existencia del acuerdo entre el fiscal y la defensa del amparado.

Expresa que, con fecha 14 de diciembre de 2022, en audiencia de procedimiento abreviado, el Juez Guillermo Alberto Cofré Rivera, da inicio a la misma, escuchando la solicitud de procedimiento abreviado presentada por el Ministerio Público, la cual solicita un juicio abreviado reconociendo 11 N°9 y N°7 en atención a la forma de comisión del delito (frustrado), la pena es de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 y demás accesorias legales. Se consulta por el juez por la forma en que se llegó a esa pena y se responde que se le conceden dos atenuantes. Al respecto también se le consulta a la defensa si tiene algo que agregar, a lo cual el defensor da a conocer la existencia de un informe psicosocial respecto de que el amparado cumpliría los requisitos para cumplir la pena bajo la modalidad de libertad vigilad intensiva, cosa también acordada con el fiscal de la causa.

Señala que, inmediatamente después, el Juez aludido, sin realizar al imputado las preguntas del artículo 409, declara que está en condiciones de resolver, lo que expone en los siguientes términos: *“primero que el Ministerio Público ofrece la pena de 5 años de presidio menor en su grado mínimo y las demás accesorias legales, expone que reconoce el 11N°9 y 11n°7 de Código Penal, segundo el*



abogado defensor está de acuerdo con el acuerdo, tercero el artículo 406 del Código Procesal que establece las normas del procedimiento abreviado, teniendo en cuenta que la rebaja de pena se basa en la concurrencia de dos atenuantes 11 N°9 y 11 N°7, este tribunal estima que son circunstancias que deben conocerse en el fondo, en razón de lo anterior, de acuerdo al artículo 410, sin esa atenuante y en consideración al ilícito, ya que se atento a la vida de una persona y solo se frustró la comisión del ilícito por causas independientes a él en su concepto no le da la pena para estar en el margen de los 5 años, de ser así no puedo acceder al planteamiento, sin perjuicio de que las partes pueden seguir los cursos de acción que le franquea la ley”.

Consigna que, la resolución del Juez no es una resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado propiamente tal, toda vez que se cumplió con los requisitos y formalidades que el artículo 409 y 410 del Código Procesal Penal exigen para resolver. Así, expresamente dispone el artículo 409 *“ANTES DE RESOLVER LA SOLICITUD DEL FISCAL, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado de forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros”*

A mayor abundamiento indica que, el artículo 410 asume que al momento que el juez debe resolver la solicitud del fiscal, se han realizado las preguntas del artículo 409, toda vez que en su inciso segundo, al describir el caso en que se rechace la solicitud del fiscal dispone *“cuando no lo estimaré así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del*



acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 (...)”.

Añade que, de acuerdo a la normativa legal citada, la resolución del juez Guillermo Alberto Cofré Rivera no fue una resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado propiamente tal, como expone el artículo 410, toda vez que no cumplió con los requisitos formales de un procedimiento abreviado y por lo mismo, no puede ser objeto de un recurso más que la acción constitucional de amparo.

Indica además que, la resolución es abiertamente arbitraria y contraria a derecho, toda vez que además de no haber realizado el procedimiento conforme a la ritualidad procesal necesaria, tal como lo expresó en los párrafos anteriores, la resolución del juez no está fundamentada legalmente, puesto que no se encontraría en alguno de los supuestos que el artículo 406 dispone para que el juez de garantía pueda rechazar el procedimiento abreviado.

Precisa que, el juez que dictó la sentencia recurrida, se inmiscuyó en las facultades exclusivas del Ministerio Público de formalizar y acusar de acuerdo a los delitos que se estime conveniente en el caso concreto.

Concluye que, al rechazarse el procedimiento abreviado, de forma arbitraria y contraria a derecho se afecta la libertad personal del amparado, toda vez que podría encontrarse en libertad y que siendo rechazado el procedimiento abreviado, en un juicio oral, arriesga una pena considerablemente más alta que la ofrecida en el juicio abreviado.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la acción constitucional de amparo en favor de don **EDUARDO ANTONIO YEVENES SALGADO**, admitirlo a tramitación, acogerlo y en definitiva, dejar sin efecto la resolución dictada con fecha 14 de diciembre de 2022, por la cual se rechaza el procedimiento abreviado, disponiendo en su lugar que se hace lugar a la petición del fiscal de tramitar y fallar la presente causa en conformidad a las reglas del procedimiento especial abreviado frente a otro juez no inhabilitado, sin



perjuicio de cualquier otra providencia que se disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal de su defendido.

SEGUNDO: Que, con fecha 22 de diciembre del año en curso, don Guillermo Alberto Cofré, en su calidad de Juez subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco, viene en evacuar informe, indicando que en causa RIT O-185-2022, en audiencia de 2 de mayo de 2022, se formalizó a Eduardo Antonio Yévenes Salgado, cédula de identidad N°16.583.415-1, actualmente privado de libertad en el CCP de Cauquenes, en virtud del siguiente hecho: *“El día domingo 01 de mayo de 2022, a la 01 de la madrugada aproximadamente, en el contexto de una celebración de cumpleaños que se realizaba en el sector de Las Trancas s/n., de la comuna de Chanco, el imputado EDUARDO ANTONIO YÉVENES SALGADO, camino al baño de dicho lugar con ánimo homicida, agrede con un arma blanca de 12 centímetros de empuñadura y 7 centímetros de hoja, en reiteradas ocasiones a la víctima JOSE ORLANDO ALBORNOZ OLIVOS, en su tórax, en la cara, en el pecho y luego nuevamente en tórax, zonas conocidas vitales, provocándole una herida penetrante torácica, la cual de no haber mediado intervención del médico de turno, habría causado la muerte de Albornoz Olivos”.*

Estimando el ente persecutor que le corresponde al encartado participación en calidad de autor del delito frustrado de homicidio.

Refiere que, en la audiencia de 14 de diciembre de 2022, se ofreció por el Ministerio Público la aplicación del procedimiento abreviado, reconociéndosele para ello a Yévenes Salgado la atenuante del artículo 11 N°7 y 9 del Código Penal, es decir, “si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias” y “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, respectivamente, radicando el ente persecutor la pena en 5 años de presidio menor en su grado máximo y solicitando como pena sustitutiva la libertad vigilada intensiva.



Sostiene que, en cuanto a la alegación del amparado, que al imputado no se le hicieron las preguntas del artículo 409 del Código Procesal Penal, indica que según Fernando Orellana Torres los presupuestos de aplicación del procedimiento abreviado, entre otros, es que los hechos respecto de los cuales se requiriere la imposición de una pena privativa de libertad que no sea superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo.

En consecuencia, lo primero que debe realizar el Juzgador a la hora de determinar la procedencia del procedimiento especial de actas es determinar si se encuentran dentro de los márgenes contemplados en el artículo 406 del Código del ramo, toda vez que con aquella norma parte el Título III del Libro IV del Código en estudio.

Expresa que, efectivamente el artículo 409 exige hacer las consultas al acusado a fin de asegurarse que éste haya prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros, pero aquello solo es necesario cuando el Juez acepta el procedimiento abreviado, lo que se colige del inciso final del artículo 407 que se pone precisamente en la hipótesis que el Juez no admitiere el procedimiento abreviado por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 406, lo que es diverso de lo señalado en el 410 inciso segundo, todos del Código Procesal Penal, al señalar que *“cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral”*.

Señala que, en concepto del Juzgador, en la especie estamos fuera de márgenes legales, ya que el ilícito del artículo 391 N°2 del Código Penal tiene asignada en abstracto la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.



Estando el delito en grado de frustrado, corresponde imponerle la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito al tenor de lo establecido en el artículo 51 del Código Penal, por lo que queda radicada en presidio mayor en su grado mínimo, es decir, va de 5 años y 1 día a 10 años.

Continúa señalando que, el Ministerio Público, con el objeto de hacer procedente el procedimiento abreviado y rebajar en un grado más la pena –lo que necesitaba para estar en los márgenes del 406- le reconoció junto a la Defensa dos atenuantes, las del artículo 11 N°7 y 9 del Código Penal.

Respecto del punto, estima el recurrido que compete reconocer las atenuantes, en general, al Juez de la causa –con la excepción señalada en el artículo 407 del Código Procesal Penal- ya que aquello se desprende del artículo 76 de la Constitución Política de la República, ya que a los jueces les compete el conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Respecto de la colaboración sustancial, efectivamente no existe cuestionamiento a su reconocimiento por parte del Sentenciador, pero en ningún caso tiene la entidad de ser muy calificada.

Sin embargo, en lo que dice relación con la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, siguiendo a Politoff, Matus y Ramírez y Cury la reparación debe ser celosa, en un sentido objetivo, atendido el concreto mal causado, como ocurre con los atentados en contra de la propiedad; en los otros casos, se intente seriamente impedir las ulteriores consecuencias del delito, estimando –en abstracto- que el depósito de \$1.000.000 en la cuenta corriente del Tribunal no tiene la entidad de configurar la atenuante al confrontarla con el hecho que se imputa a Yévenes Salgado, el que con ánimo homicida habría agredido con un arma blanca de 12 centímetros de empuñadura y 7 centímetros de hoja, en reiteradas ocasiones a la víctima en su tórax, en la cara, en el pecho y luego nuevamente en tórax, zonas conocidas vitales, provocándole una herida penetrante torácica, la cual de no



haber mediado intervención del médico de turno, afectando de dicho modo el bien jurídico vida, el que no es disponible.

Consigna que, incluso en el evento que se reconociere la atenuante indicada en el número anterior, quien tiene la facultad de rebajar en grados la pena, en atención al artículo 67 del Código Penal, es al Juez, ya que la norma en estudio utiliza la expresión “podrá”, e indica expresamente la noción “Tribunal”, por lo que no corresponde a los intervinientes arrogarse facultades de las que carecen, por lo que difícilmente “invadió las atribuciones propias del Ministerio Público”.

En efecto, el ente persecutor, al tenor de lo regulado en el artículo 407 del Código Procesal Penal tiene la facultad de acusar verbalmente y darle la calificación que estime conveniente o modificar la acusación presentada para hacer procedente el procedimiento abreviado, lo que no hizo.

En atención a lo anterior, estima que el procedimiento abreviado propuesto por el Defensor y el Ministerio Público excede los límites contemplados en el artículo 406 del Código Procesal Penal, por lo que el procedimiento abreviado no fue admitido.

En virtud de lo razonado precedentemente estima que ha actuado dentro de los márgenes contemplados en los artículos 7, 19 N°7, 76 de la Constitución Política de la República; 11 N°7, 51, 67, 391 del Código Penal, y artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea ilegal.

CUARTO: Que, en virtud de los antecedentes, esta Corte de Apelaciones considera que lo solicitado en la parte petitoria del recurso de amparo en análisis, resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, la cual no está destinada a intervenir en la calificación sobre la procedencia de la tramitación de un procedimiento como el de autos.

QUINTO: Que, por lo anterior, el Juez de Garantía resolvió dentro de sus facultades legales y en un proceso sometido a su conocimiento por lo que no existe un acto ilegal o arbitrario susceptible de enmendarse por esta vía constitucional, de manera que procede el rechazo del presente amparo, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo interpuesto por don Sebastián Gómez Krause, abogado, en representación de **EDUARDO ANTONIO YÉVENES SALGADO**, en contra de don **GUILLERMO ALBERTO COFRÉ RIVERA**, Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 446-2022/Amparo.





BEEBOXYEXY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministra Suplente Marisol Macarena Ponce T., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

En Talca, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.